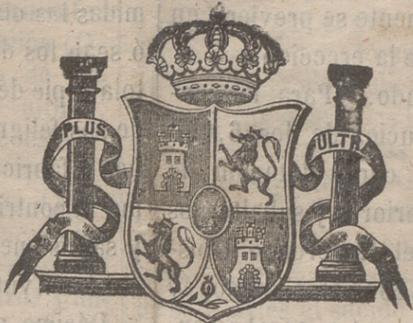




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 de Abril último de Real orden me dice lo que sigue:

En vista de una consulta del Gobernador de la Coruña relativa á si deben considerarse voluntarios ú obligatorios los cargos de Vocales facultativos de las Juntas de Sanidad, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino, ha tenido á bien disponer, como medida general, que semejantes cargos han tenido y tendrán siempre el caracter de renunciabiles, esceptuando los que se ejerzan por razon de empleo, como el de Alcalde, Capitan del puerto ú otros semejantes en las Juntas de Sanidad marítima. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Logroño 13 de Mayo de 1858.— Francisco Paez de la Cadena.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848, y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de la misma, ha fijado para el mes de Abril último, los precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de esta provincia hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia Civil en la forma siguiente.

Fanega de Cebada.	19	»
Arroba de paja.	2	»
Id. de aceite.	54	»
Id. de carbon.	3	»
Id. de leña.	1	50

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil en el estado mes. Logroño 14 de Mayo de 1858.— *Francisco Paez de la Cadena.*

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia Chancilleria de la Isla de Puerto-Rico, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, Reverendo Prelado diocesano, Venerable Dean y Cabildo de su Iglesia catedral, Párrocos y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda, sabed: Que deseando hacer extensivos, en cuanto fuese posible, á esa diócesis los beneficios que el Culto y el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 30 de Setiembre de 1852, mandé instruir el oportuno expediente con los diversos datos é informes que, en determinados casos y circunstancias, habianse ido reuniendo: con presencia de todo, y convencida de que para señalar congruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus minis-

tros, y proporcionar á algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por mi Patronato en las iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1501, que trasladó á mi Real Corona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable, no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente rige para la dotacion de aquellas sagradas atenciones, consistente en la presentacion de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo á su distrito, y el Párroco de San German respecto al suyo, en la asignacion fija que satisfacen mis Reales Cajas por los conceptos de personal y de fábrica en compensacion de lo que les correspondia por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribucion del subsidio, y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto. He venido despues de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente.

Primero. La Administracion y recaudacion de las primicias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el dia que acordáreis en union del Reverendo Obispo

y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alzados hechos por las Juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, Me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestacion.

Segundo. No debiendo percibir ese Venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaron por los conceptos de personal, fábrica y demas atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran extinguidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignacion fija con que se dotó á la fábrica de esa Santa Iglesia en compensacion de los novenos y excusados que le correspondian en virtud de la ley 23, tit. 16, lib. 1º de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el dia.

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo Obispo de esa diócesis con la asignacion de 12.000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigacion que tengo mandada practicar en averiguacion de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, segun He prevenido por diferentes Reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes, pudiendo los Prelados de esa dió-

Rs. cénts.

Racion de pan. » 90

cesis testar libremente como los demas españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legitimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ámbos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El Cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canonías de oficio, magistral y penitenciaría que quedan establecidas ahora y que no se crearon; al tiempo de la erección; de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaracion, en Canonía penitenciaría la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sexto. La tercera parte de las prevendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al ménos en la cura de almas.

Séptimo. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las catedrales de la Península para proveerlas en las Capitulares de esa que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 3.000 pesos; con la de 2.500 á los Dignidades; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los racioneros, y 1.200 á los medio racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas, y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo. Se asigna al Venerable Cabildo de esa Santa Iglesia para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6.000 pesos anuales; la de 3.000 para su fábrica, y la de 4.000 para la capilla de música.

Décimo primero. La dotacion que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalará á los demas individuos de ella, se entenderá repartida en distribu-

ciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, segun expresamente se previene en el capítulo 18 de la erección.

Décimo segundo. Para la conveniente distribucion de los 6.000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de Octubre de 1817.

Décimo quinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la expresada Real cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Catedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo séptimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligacion de celebrar Misa de prima todos los dias no festivos que le impone la erección de la Santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del título 2.º, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, como tambien respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *reclé* que á los prebendados de aquella concede la erección mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con ar-

reglo á lo dispuesto en el cap. 12 de *Reformt*, sesion 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvenciones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pie de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esa Isla, y asimismo la contribucion llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obvenciones y de la suma á que asciende la contribucion referida, se repartirá desde el dia que acordáreis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda, la cantidad de 100.000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporcion á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigirán dos independientes de él, una en el Sagrario de la Catedral y la otra en la Iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los limites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ámbas en concurso abierto como las demas del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del Patronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotacion de 1.500 pesos anuales, de 1.000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadilla, Arecibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco, Cabo-rojo, Caguas, Fajardo, Humacao, Yabucoa, Yanco, Isabela, Juana Diaz, Manátí, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán, finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguas-buenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hattillo, Hato-grande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Maunabo, Moca, Morobis, Naguabo, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Rincon, Rio-grande, Rio-pie-

dras, Sábana del Palmir, Sábana-grande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase sino previo concurso y despues de haber servido en esa Diócesis ó en otras de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios Conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes-tenientes Curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimo séptimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del Reino.

Vigésimo octavo. Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan-presbitero, á las órdenes del Párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer extensiva esta disposicion á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seglares á medida que se establezcan los presbiteros, teniéndolos presente para su colocacion exclusiva en las sacristias de los curatos de entrada.

Vigésimo noveno. Los sacristanes seglares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutará la cuota de 150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales Cajas.

Trigésimo. Procederéis en union del Reverendo Obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la erección de nuevas parroquias donde la extension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó mas Coadjutores perpétuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos Coadjutores disfrutará en su caso la dotacion de 500 pesos años, y tanto ellos como los sacristanes-presbiteros de los curatos de término y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del Obispado.

Trigésimo primero. Se asigna para gastos de fábrica en las Iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á las de ascenso y 300

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de ese Ministerio de 26 de Marzo último, manifestando se informe por este de la Guerra acerca del escrito del Gobernador de la provincia de Cádiz sobre la conveniencia de que en las filiaciones de los quintos se anote la talla de los mismos por metros y milímetros, en vez de hacerlo por pies pulgadas y líneas, como se expresa en el modelo circulado por este Ministerio en Reales órdenes de 21 de Abril y 30 de Setiembre de 1856, atendido á que el sistema métrico decimal se halla vigente actualmente, y con el fin de evitar en lo sucesivo nuevas y ulteriores dudas Enterada S. M., visto el párrafo primero del art. 73, capítulo 9.º de la ley de reemplazos de 26 de Enero de 1856 hoy vigente; y teniendo en cuenta que por la misma ley no está terminantemente mandado que la talla de los mozos á quienes toque la suerte de soldados se reduzca á metros y milímetros, como supone el expresado Gobernador, y que por consecuencia los modelos para las filiaciones se encuentran arreglados á la ley; tomando, no obstante, en consideracion S. M. las razones aducidas por el Ministerio de su cargo, se ha servido resolver se signifique á V. E. que por este Ministerio de la Guerra no hay inconveniente en que á lo prevenido en las mencionadas filiaciones se añada el equivalente por el sistema métrico-decimal.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 de Octubre último, y conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero próximo pasado, se ha servido disponer por su resolucion de 31 de Marzo último, que á D. Juan García y Garcia, músico mayor que fué del regimiento de infanteria Reina núm. 2, retirado en esta córte, se le abonen y satisfagan sus haberes de retiro á razon de 140 rs. vn. al mes que se le señalaron en Real orden de 26 de Agosto de 1857, desde el dia en que, con certificacion de los Jefes del expresado regimiento, justifique ante las Oficinas de Hacienda civil, por donde cobra su retiro, ha dejado de percibir sus haberes en dicho

regimiento como tal músico mayor del mismo. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M., que estando señalados por Real orden de 30 de Diciembre de 1854 los derechos que corresponden á los músicos mayores y el retiro que segun sus servicios deben disfrutar en lo sucesivo cuando los interesados soliciten el retiro, remitan sus instancias los Directores generales de las armas respetivos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando conocimiento á este Ministerio de la fecha en que las cursan y del dia que son baja, con el fin de señalarles el sueldo provisional á que se les conceptúe con derecho, y no sufran retraso en el percibo de sus haberes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Braulio Vesga para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, construya un molino harinero en término de Busto, provincia de Burgos, aprovechando como fuerza motriz las aguas del pantano llamado La Laguna, las del prado Miñuño y las sobrantes de la fuente de dicho pueblo, con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. El concesionario tendrá derecho á aprovechar las aguas y sobrantes que reclama, únicamente despues de haber satisfecho al servicio de los riegos á que en el dia son aplicadas, siendo por lo tanto obligatorio en él la cesion de ellas á este objeto á reclamacion de los interesados.

Segunda. Será obligacion del concesionario la construccion y sostenimiento ó conservacion de dos alcantarillas pontones de paso, uno sobre el cauce antes de llegar al molino, en el punto más conveniente que se designe por el Alcalde ó Ayuntamiento del pueblo para la comunicacion de los vecinos de los dos barrios ó partes del mismo separadas por el cauce, y el otro en el punto en que se atraviesa dicho cauce por el camino vecinal á Frias.

Tercera. Ambas alcantarillas pontones deberán tener 5^m (18 pies) de amplitud ó anchura de paso, entre varadas ó pretilles, y deberán ejecutarse exclusivamente de fabrica de manposteria ó con entramado de madera, pero en uno y otro caso serán de fabrica de mamposteria los cimientos y estribos ó muros de apoyo, siendo de su cuenta la construccion y conservacion permanente al servicio público de estos pasos.

Cuarta. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendu-

lain.—Sr. Director general de Obras públicas.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Debiendo proveerse por medio de oposicion la escuela de niños Elemental completa ampliada que se ha establecido recientemente en esta Capital con la dotacion de 4,400 reales satisfechos en metálico por trimestres de los fondos municipales, las retribuciones que le correspondan con arreglo á la nueva ley, y la casa habitacion para el profesor, se anuncia al público segun lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850 á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados que se hallaren al caso de optar á la indicada plaza.

Las asignaturas sobre las que deberán versar los ejercicios serán: Religion y moral é Historia sagrada. Lectura, Escritura, Aritmetica con el nuevo sistema de pesos y medidas, Gramática Castellana, Agricultura, Pedagogia, Sistemas y métodos de enseñanza, Geografía é Historia principalmente de España, y nociones de Geometria aplicados al Dibujo lineal y á la Agrimensura.

La oposicion que se cita dará principio á las diez de la mañana del dia 21 de Junio próximo venidero en el local que ocupa la Secretaria de esta Junta.

Igualmente se proveerán por oposicion las escuelas de niñas de Ulvega y Baldeavellano de Tera dotadas con 2,200 reales cada una pagados del respectivo presupuesto Municipal, las retribuciones que les pertenezcan y la casa necesaria á las maestras.

Las materias sobre las que deberán ejercitar las aspirantes serán: Doctrina Cristiana con la Historia Sagrada. Lectura, Escritura, Nociones de Gramatica Castellana especialmente en la parte de Ortografia, id. de Aritmetica, deberes de las maestras, principios generales de economia doméstica y labores propias del sexo con especialidad las indispensables á las clases necesitadas; teniendo en cuenta que aquellas se presentarán sin concluir.

La oposicion que se expresa tendrá lugar terminada que sea la que antes se indica.

Si ocurriese la vacante de alguna ó algunas otras escuelas de tal categoria hasta el tiempo de verificarse estas oposiciones, serán las mismas extensivas á ellas.

Los documentos que han de acompañar á sus instancias los interesados é interesadas son los prescritos en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, debiendo inscribirse en Secretaria con seis dias por lo menos de anticipacion segun el mismo ordena ó dirigir desde luego sus solicitudes los que se hallen comprendidos en lo que dispone el art. 187 de la ley. Soria 6 de Mayo de 1858.—E. G. I. P., Juan Antonio Pinilla.—El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

LOTERIA MODERNA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el dia diez de Junio de 1858

Constará de 20.000 Billetes al precio de 320 reales, distribuyéndose 240.000 pesos en 4.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	60.000.
1 de	25.000.
4 de	15.000.
1 de	8.000.

2...	de...	4.000...	8.000.
4...	de...	1.000...	4.000.
20...	de...	500...	10.000.
30...	de...	400...	12.000.
40...	de...	200...	8.000.
900...	de...	100...	90.000.
1000			240.000.

Los Billetes estarán divididos en octavos que se esponderán á 40 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 25 de Mayo.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

Compra de la Deuda del personal y demás créditos contra el Estado.

En Haro en la calle de San Agustín número 24, oficinas de LA MUTUALIDAD y LA TUTELAR, en el acto y sin molestias se pagan á precios los mas ventajosos, Títulos del Personal, Amortizable de 1.^a y 2.^a clase, Material del Tesoro preferente ó no, pero con interés y demás papel del Estado.

También se recogerán en Madrid de las oficinas centrales créditos del Estado por una pequeña retribución.

DOMINGO RODRIGUEZ,

vaciador de navajas de afeitar y demás instrumentos cortantes; no puede menos de manifestar á todos sus favorecedores y á los que no lo son, que habiéndose perfeccionado en un todo en su arte, está seguro que hoy, podrá dar completamente gusto á las personas que se dignen entregarle cualquiera trabajo que se le encargue.

Vive en la calle de Mercaderes núm. 11, junto á los

cuatro cantones, en esta Ciudad de Logroño.

Los precios de bacear navajas de afeitar y lancetas, á real cada una, y las demás cosas, á precios módicos.

NOTA. También se hallarán fuelles de fragua para albeitar ó caldereros y de cocina hechos en el mismo establecimiento.

Aviso á los Eclesiásticos.

Se acaba de recibir en Haro, procedente de Paris un surtido de Crucifijos, Cruces, Candeleros, Incensarios y otros efectos pertenecientes á Iglesia amarillos y plateados: se darán á precios arreglados. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar, Calle de San Agustín número 24.

AVISO INTERESANTE.

Agencia General para toda clase de Negocios en Madrid y demás puntos del Reino. Dirigirse á las oficinas de la Mutualidad y la Tutelar en Haro, calle de San Agustín número 24. En las mismas oficinas se girará sobre los principales puntos de la Península y la Côte.

LA TUTELAR

Inspeccion de las Provincias de Alava, Búrgos, Logroño y Soria.

Recuerdo á todos los Sres. Socios de la presente liquidación de 1858, que no hubiesen presentado aun las fees de vida de los respectivos asegurados, lo hagan antes del 30 de Junio próximo para no verse privado de sus beneficios. Haro 4 de Mayo de 1858.—El Inspector, José Maria Ortega.

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mutuos sobre la vida, autorizada por Reales ordenes de 23 de Agosto de 1850 y 10 de Junio de 1857.

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA

OFICINA CENTRAL EN HARO, CALLE DE SAN AGUSTIN NUM. 24

Inspector. D. José Maria Ortega.

SUB-INSPECTOR 1.º GEFE DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

D. ILDEFONSO SAN MILLAN.

Banqueros en la Provincia para recibir las imposiciones.

D. Francisco Javier Santa Cruz, en Logroño.
D. Leandro Ardanza, en Haro.
D. Iginio Oña, en Calahorra.

Esta Compañía, la primera de su clase en España, acreditada y generalizada en todo el Reino y Ultramar, única que dá á sus asociados una fianza administrativa que publica todas sus operaciones cada cinco dias, y que desde su instalación en 31 de Marzo de 1851 reúne ya mas de cuarenta y siete mil suscritores, por un capital que escede de trescientos cincuenta y cinco millones de reales, cuyas sumas siguen aumentándose diaria y estraordinariamente, con los principales nombres de todas las poblaciones.

Se admiten suscripciones desde cien reales anuales hasta las mas crecidas sumas. Pueden hacerse con ó sin el riesgo de perder los capitales impuestos por muerte de los asegurados. Todas las imposiciones que se hacen en la TUTELAR se invierten en rentas del 3 por 100 Español y se depositan en el Banco de España, marcando antes los títulos con un sello que les hace inenagenable por tiempo del contrato. Los beneficios para los Asociados supervivientes son infalibles y á la vuelta de algunos años importarán 5, 10, 15 y hasta 20 veces de la cantidad impuesta, según las condiciones de cada uno. Los Padres que aspiren á crear capitales para dar carrera á sus hijos, ó para libertarlos del servicio de las armas los que deseen formar dotes para las hijas; los Industriales, Militares, Sacerdotes Empleados, &c. que busquen pensiones ó rentas para la vejez: los capitalistas que quieran doblar los intereses de su dinero; en fin las clases todas de la sociedad que con inclinaciones previsoras aspiren á asegurar su propio porvenir y el de sus familias, encontrarán en «LA TUTELAR» los medios de dar satisfacción á sus miras con todas las garantías y seguridades que en lo humano puede ofrecerse.

Todos los ofrecimientos que ha venido haciendo la TUTELAR desde su fundación y á los que el público ha dispensado tanto crédito y confianza son ya hechos positivos, habiéndose verificado el año pasado de 1857 la 1.ª liquidación reparto, estándose efectuando en la actualidad el 2.º cuyas operaciones se hacen ya todos los años.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LIQUIDACION DE 1857

Imposiciones únicas.

Imposiciones anuales.

NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.	NOMBRE DEL SUSCRITOR.	DOMICILIO.	SUSCRICION valor efectivo.	PRODUCTOS valor efectivo.
Raimundo Chacon.	Madrid.	Rn. 25,000	Rn. 52,859 84	El Sr. marqués del Puerto...	Vitoria.	Rn. 1,250	Rn. 2,14
Agustin Robert	Barcelona	» 5,000	» 11,525 68	Rafael Pomar y Cortes.....	Palma.	» 1,000	» 1,71
José Maria Arenzana.....	Calahorra.	» 1,000	» 2,462 76	Joaquin Casaña	Santander	» 5,000	» 8,53
Salvador Riera y Riuró.....	Gerona	» 2,000	» 4,599 62	Fausto de Echeverría.....	San Sebastian.	» 5,000	» 8,58

Se dan prospectos gratis y cuantas noticias se deseen para el ingreso en Compañía, en las oficinas del Inspector del distrito en Haro; en la del Sub-Inspector 1.º Gefe de la Provincia, en Logroño, calle del Mercado frente á los portales San Agustín, por los Sub-Inspectores Don José Perez, y Don Domingo Lagrú y Ce en Logroño; y por los Sub-Inspectores de distrito, D. José Pardo Moscoso, Calahorra; Don Alfonso Martínez Pinillos, Torrecilla de Cameros; Don Atanasio Caballero Nájera; Don Julian del Cerro, San Millán de la Cogolla; Don Manuel Alvarez San Vicente de la Sonsierra; Don Nicolás Abalos, San Asensio; D. Juan Antonio Ruiz Navarro, Fuenmayor; D. Pedro Marcelino Villar, en Cenicero.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ